

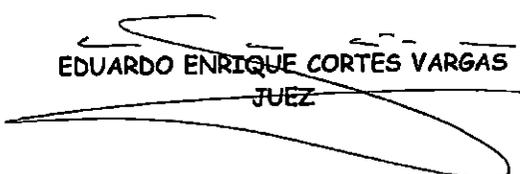
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, febrero 8 de 2022

Ref: Deslinde No. 2021-00082-00

Conforme a los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que indican que los autos pueden ser corregidos cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pues bien, observa el despacho que en la providencia emitida el día 17 de enero, a través de la cual se admitió la demanda, se indicó erradamente el año, por tanto es viable corregir la mencionada decisión, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la aludida decisión es 17 de enero de 2022, en los demás aspectos le referida decisión quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>09</u>	Hoy <u>09-02-2022</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, febrero 8 de 2022

Radicación: Proceso N° 2019-00119-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alicia Dolores Rincón Ramos
Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 625 Numeral 4° inciso 1° del citado Estatuto al estar vencido el termino para proponer excepciones sin que la parte ejecutada formulara alguna, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2019 el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de Alicia Dolores Ramos, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés No.002906100013724 y 002906100015346 allegados como base de la ejecución, señalando como fundamento de la acción que la demandada aceptó en su favor los títulos valores enunciados, por las sumas allí indicadas más los interés corrientes y de mora, obligaciones que debía cumplir en las condiciones y términos estipulados en los citados títulos valores, no obstante se constituyó en mora, por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago, razón por la cual al reunir los documentos aportados con la demanda, los requisitos establecidos en los 621 y 709 del Código de Comercio y ser viable de esta manera la acción cambiaria como medio para hacer valer las acreencias inherentes o incorporadas en los mismos, se dispuso expedir o librar mandamiento ejecutivo de pago, lo cual se hizo el 25 de noviembre de 2019, por contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Como quiera que se acreditaron los requisitos de ley por auto del 12 de agosto de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada, nombrándose posteriormente curador Ad Litem en su representación con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el 01 de diciembre de 2021, a quien se le indico que contaba con el termino de diez días para excepcionar, contestando la demanda sin oposición, sin que a la fecha haya constancia en el expediente que la obligación contenida en los pagarés se hubiese cancelado en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago librado en contra de la demandada.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicar el Despacho, que los llamados presupuestos procesales relativos a la competencia, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma, se

cumplen en la actuación ya que por la **naturaleza** del asunto, su **cuantía**, la **vecindad** de la partes y el **lugar** de cumplimiento de la obligación, el Juzgado es el llamado a conocer y decidir el mismo; teniéndose de otro lado, que tal como se anotó en el auto donde se profirió mandamiento de pago, la demanda se ciñe a los requisitos legales exigibles para su apreciación, evidenciándose que las personas en litigio tienen capacidad para ser parte, por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las mismas como lo dispone el **artículo 53 del C.G.P** al igual que su capacidad procesal ya que han actuado en el negocio conforme a los presupuestos legales.

Ahora bien, respecto a los **pagarés** que constituye el título valor, pendiente de cancelar tenemos que dichos **instrumentos** analizado reúnen todos y cada uno de los **elementos** y **requisitos** establecidos en los **artículos 621, 709 del Código de Comercio** y **artículo 422 del CGP**, por ende con vía para ejercer la **acción cambiaria**, es decir el ejercicio del derecho incorporado en el título valor dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, toda vez que se menciona en el **pagaré**, el derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero en la forma como lo describe el contrato de mutuo incorporados al mismo título valor y la forma de vencimiento.

Igualmente se tiene, que respecto a la **obligación** incorporada en los títulos valores base de la ejecución, esta resulta ser **expresa**, toda vez que aparece debidamente determinada en su contenido y alcance, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios o hipótesis, o teorías o suposiciones, siendo también **clara** ya que la obligación contenida en el título valor es fácilmente inteligible, es decir, no es equívoca ni confusa, entendiéndose en un solo sentido, lo cual significa que el objeto de la obligación de pagar una suma líquida de dinero está expresada en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación están claramente determinadas e identificadas, existiendo certidumbre respecto del plazo para cubrirla o pagar la misma al igual que sobre la cuantía o monto de la deuda, apareciendo, de otro lado que es actualmente **exigible**, por cuanto al haberse sujetado a un plazo o plazos su cancelación, este se halla vencido sin que a la fecha indicada en el mandamiento de pago se encuentre cancelada en su totalidad.

En tales condiciones se **concluye**, que al contener los **pagarés** presentados con la demanda una obligación **expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero**, sin que el ejecutado lo contravirtiera mediante el mecanismo de las **excepciones**, y no encontrándose hechos que constituyan excepción que deba reconocerse oficiosamente, se torna viable que el Juzgado, acorde con lo indicado en el **inciso 2º artículo 440 del C.G.P.**, **ordene seguir adelante** la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas determinadas en el mandamiento ejecutivo respecto de los pagarés a que se hizo alusión anteriormente, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada al igual que ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

En **mérito** de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca**, en cumplimiento de sus **funciones legales**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en los pagarés No.002906100013724 y 002906100015346 determinada en el mandamiento ejecutivo de pago, librado el día 25 de noviembre de 2019 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de la demandada Alicia Dolores Rincón Ramos, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se hayan embargado o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a las reglas y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada Alicia Dolores Rincón Ramos, liquidándose inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, fijándose e incluyéndose en la misma como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 acorde con las tarifas que tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 06 de 2016, como también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía y demás circunstancias especiales del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>09</u>	Hoy <u>09-07-2027</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

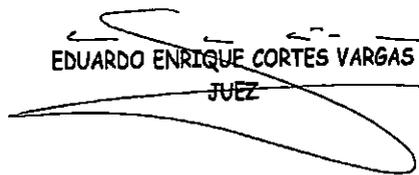
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, febrero 8 de 2022

Ref: Pertenencia No. 2020-0007
Demandante: Luis Rufino Pachón
Demandado: Luis María Ballén Quiroga

Requírase por **segunda vez** a la parte actora, para que en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, aporte el plano solicitado en diligencias de inspección judicial llevada a efecto el 9 de septiembre de 2021, con la debida aclaración del topógrafo, o en su defecto indique el trámite que desea imprimirle a la actuación a fin de evitar el parálisis de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO <u>09</u>	Hoy <u>09-07-2022</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	